000272/2026

Comodoro Rivadavia, diecinueve de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/REGIMEN DE COMUNICACIÓN", Expte. N° 272/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 3509/2024), por haber interpuesto la Sra. <PER_1> , recurso de apelación (ID2284881) contra la resolución de fecha 18 de marzo de 2026.

I. La resolución recurrida en su parte pertinente dispuso: "**2)** En atención a la resulta de la audiencia de la niña PER, su voluntad, considerand lo oportunamente relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, lo dictaminado por la Asesoría de Familia, y teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en relación a las partes involucradas, a fin de preservar la integridad psicofísica de la menor de edad y en su interés superior, DISPONGO: A) SUSPENDER el régimen de comunicación materno-filial acordado por las partes en el ámbito de mediación -*Acta acuerdo de Mediación de fecha 21 de abril de 2025*-, en atención a que el mismo no se ajusta al interés superior de la niña, hasta tanto se acredite en autos la articulación de un dispositivo desde salud mental, con el soporte de un Acompañante terapéutico que asista a la progenitora PER durante los <PER_1> de vinculación materno-filial.".

En el memorial (ID2296873) las apoderadas de la recurrente, solicitan se revoque la resolución apelada en cuanto constituye materia de impugnación, disponiendo el restablecimiento del régimen de comunicación materno filial conforme se venía desarrollando y las partes lo habían acordado.

En el primer agravio, puntualiza la contradicción

Documento anonimizado por AymurAI

de la magistrada de grado, al decidir la improcedencia del informe pedido por la actora a la psicóloga de la niña.

En su segundo agravio, considera que se resuelve sin aportar solución para el bienestar de la familia. Expresa que objeto del proceso radica en la ampliación del régimen de comunicación materno filial, no respecto de su implementación o restablecimiento.

Aduce que la decisión de la primera instancia aplica una solución que importa un retroceso en el vínculo de <PER> con <PER> , ya que lo que su madre pretendía era que su hija pueda pernoctar en su domicilio, no estaba en tela de juicio si la niña deseaba interrumpir el vínculo o no. Empero, los involucrados llevaron a que ello fuese tema de tratamiento, logrando así, reencauzar el trámite hacia una decisión arbitraria y restrictiva de los derechos de la madre y la hija.

Señala que se extralimitó la decisión, toda vez que sólo debía decidir si ampliaba el régimen de comunicación. Expresa que se resuelve sin dar los motivos por los que sería perjudicial para los intereses de la niña.

Por último, critica que se estigmatiza y cristaliza una situación de problemática de salud mental vivida con anterioridad, se le da un trato discriminatorio, recrudeciendo las exigencias y requisitos para el libre ejercicio de su rol materno.

Explica que no existe tal recurso destinado a los fines que la jueza a quo ordena. Indica que no transita un tratamiento de salud mental, toda vez que, le ha sido otorgada el alta en el ámbito del CIT por lo cual, no cuenta desde el ámbito de la salud pública con un recurso de acompañante terapéutico disponible. Considera que la decisión es discriminatoria y estigmatizante.

imizado por AymurAI

Manifiesta que cuenta con una discapacidad, sin embargo, ello no es óbice para el goce pleno de sus derechos sin requisitos ni condiciones injustos ni arbitrarios.

Refiere a las funciones del acompañante terapéutico y menciona que en otros casos suelen ser familiares quienes operan de supervisores de encuentro o el mismo organismo de protección o de centros barriales.

Peticiona que se revoque la sentencia impugnada disponiendo el restablecimiento del régimen materno filial conforme se venía desarrollando y las partes lo habían acordado.

--El día 29 de abril de 2026, conforme las disposiciones del art. 14 y 130 de la Ley III N° 21, se celebró audiencia, en la que se tomó contacto personal con la niña <PER_1> .

Mediante ID2359285 contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considerando que deberá rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la progenitora.

II. De los antecedentes del caso, surge que la Sra. <PER> promovió demanda de régimen de comunicación contra el Sr. <PER_1> a fin de ampliar el régimen de comunicación materno filial, que incluya fines de semana en que la niña pernocte con su madre, entre otras pautas.

--En mediación arribaron a un acuerdo parcial, conviniendo respecto del pernocte de la niña, peticionar la intervención del ETI.

--Incorporado el informe interdisciplinario (ID2114175), surge que el posicionamiento rígido de la progenitora no incorpora posibilidades de flexibilización de horarios y actividades en función de las necesidades de la niña, y la falta de dinamismo, genera en PER desgano por los encuentros y percepción de obligatoriedad. Y sugiere, "al no surgir de manera espontánea estas propuestas por la progenitora, se pueda

Documento anonimizado por AymurAI

pensar en articular un dispositivo desde salud mental con soporte de un Acompañante terapéutico a fin de diagramar y acompañar estos encuentros en función de las necesidades de la niña", y la incorporación de la niña a un espacio de terapia donde ambos progenitores sean convocados.

-En razón de ello, y del resultado de la escucha de <PER> en la instancia de grado, la Asesora de Familia asumiendo la representación principal de la niña, peticionó la suspensión del régimen de comunicación materno filial con ciertos condicionamientos (ID2246251).

--En este aspecto, cabe referir que el agravio relativo a la extralimitación de la resolución no puede prosperar, particularmente porque la cuestión decidida fue peticionada expresamente por la Asesora, además de que la flexibilización del principio de congruencia es propia de los procesos de familia. Fue reconocido en las conclusiones del XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal: "Las directrices en estos procesos son las de conciliación, reserva, verdad biológica, flexibilidad del principio de congruencia…".

--Así, surgiendo de las actuaciones una cuestión que puede implicar una situación de riesgo o perjuicio para la niña, la adopción de medidas destinadas a su protección se torna imperativo en el caso.

--Dicho ello, corresponde precisar que en las decisiones que involucren NNA debe partirse de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de los niños y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten.

--Asimismo, resulta imperativo para los operadores del sistema judicial preservar la comunicación -especialmente entre padres e hijos-, no obstante lo

imizado por AymurAI

cual, cuando se evidencian indicadores de que el contacto se presenta como inconveniente, a los fines de resguardar el superior interés del niño y/o adolescente, se deben adoptar medidas tendientes a asegurar la integridad física y moral de la parte más débil, ello hasta tanto los progenitores puedan incorporar las sugerencias interdisciplinarias, en pos del interés de sus hijos y beneficio en su intercomunicación materno/paterno filial, según sea el caso.

--En oportunidad de la audiencia celebrada en esta instancia a fin de oír a la niña, manifestó su opinión de reducir o dejar por un tiempo el contacto con su progenitora, describiendo situaciones que se condicen con la consideración diagnóstica del ETI en su informe. Mostrando una cierta predisposición hacia encuentros a desarrollarse fuera del domicilio materno.

--El Código Civil y Comercial prevé en el art. 706 inc. b que el juez debe contar con apoyo interdisciplinario. La cooperación interdisciplinaria es una herramienta efectiva que permite entender las posibilidades de cada uno de los integrantes de la familia, sus condicionamientos y limitaciones y prevenir el agravamiento de los conflictos.

Surge así, la necesidad de un cambio en el posicionamiento y modalidad vincular de la progenitora con su hija a través de un proceso terapéutico de todos los involucrados, que no solo debe ser sostenido sino incorporado, a efectos de que la comunicación materno filial sea beneficiosa y constructiva para la hija y su progenitora.

Asimismo, incide en la decisión que, la niña tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de

Documento anonimizado por AymurAI

intereses de igual rango, su interés moral y material debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso.

Tal regla jurídica ordena sobreponer el interés de ella sobre cualquier otra consideración y tiene el efecto de separar conceptualmente aquel valor, como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres.

Los aspectos vinculados al proceso terapéutico, informados por la psicóloga de la niña, refuerzan las conclusiones trasmitidas por el ETI (Informe de fecha 27/03/26), los cuales tenemos presentes a fin de resolver.

Entonces, surgiendo de la intervención interdisciplinaria y terapéutica, inconvenientes detectados en la comunicación materno filial, y la necesidad de contribución externa en la progenitora para la modificación de ciertos aspectos en la vinculación que la tornen beneficiosa para la niña, y considerando la finalidad de proteger la integridad psicofísica de la niña, la decisión cautelar adoptada se evidencia fundada.

Sin embargo, contemplando la afirmación de la recurrente sobre el alta médica, y las sugerencias finales elaboradas por la terapeuta de la niña, en la instancia de grado, deberán evaluarse también otras posibilidades de soporte, alternativas al acompañante terapéutico articulado por el servicio de salud mental, que pueden ser igualmente beneficiosas para el desarrollo de la comunicación y que garantice el interés superior de la niña.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> y se confirma la resolución recurrida.

imizado por AymurAI

III- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> , y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 18 de marzo de 2026.

2. Disponer que en la instancia de grado, se evalúen otras posibilidades de soporte, alternativas al acompañante terapéutico articulado por el servicio de salud mental, que puedan ser igualmente beneficiosas para el desarrollo de la comunicación y que garantice el interés superior de la niña.

3. Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4.Regular los honorarios profesionales de las Dras. <PER_3> y <PER_4> en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, más IVA en caso de corresponder.

5. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 484 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI